

Dossier jurídico
Derecho Laboral

Trabajadores por cuenta propia con características especiales: el autónomo societario y el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).



tirant
PRIME



Dossier jurídico

Trabajadores por cuenta propia con características especiales: el autónomo societario y el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).

Rocío Cabral, autora

Introducción. –

El presente trabajo aborda el estudio de dos categorías singulares de trabajadores por cuenta propia que se apartan del modelo clásico de autónomo: el **autónomo societario** y el **trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)**. Ambas figuras comparten la nota de la autonomía en el ejercicio de la actividad, pero se sitúan en espacios jurídicos distintos desde el punto de vista organizativo, económico y protector, lo que ha dado lugar a un intenso desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial en los últimos años.

Por un lado, el **autónomo societario** se configura como aquel trabajador por cuenta propia que articula su actividad a través de una sociedad mercantil —habitualmente una sociedad limitada— en la que ostenta un control efectivo y, con frecuencia, desempeña funciones de administración y gestión. Su régimen jurídico pivota, esencialmente, sobre el artículo 305.2 de la LGSS y sobre las reglas específicas de cotización en el RETA, con una base mínima superior a la del autónomo individual y especialidades en materia de beneficios en la cotización (tarifa plana) y acceso a prestaciones. La principal ventaja de esta figura radica en la **limitación de responsabilidad patrimonial** mediante la separación entre el patrimonio personal y el social, pero ello se compensa con mayores cargas económicas y con un tratamiento más restrictivo en ámbitos sensibles como la **jubilación activa** o el **cese de actividad**, donde la jurisprudencia ha ido delimitando con rigor cuándo cabe asimilarlo o no al “autónomo clásico”.

Por otro lado, el **TRADE** se erige como una respuesta normativa a un fenómeno creciente: trabajadores formalmente autónomos que, sin dejar de organizar su actividad con autonomía funcional, dependen económicamente de un único cliente o de muy pocos, percibiendo de uno de ellos al menos el 75 % de sus ingresos. Regulada fundamentalmente en la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y desarrollada por el Real

Decreto 197/2009, esta figura pretende conciliar dos objetivos: de un lado, **evitar el uso fraudulento del trabajo autónomo** como alternativa a la contratación laboral (falso autónomo); de otro, **reforzar la protección** de quienes, sin ser trabajadores por cuenta ajena, se encuentran en una situación de clara dependencia económica. De ahí que el legislador haya diseñado un concepto estricto de TRADE, con exigentes requisitos de autonomía organizativa y de asunción de riesgo y ventura, y haya previsto un régimen contractual y de protección social específico (contrato escrito, registro, causas de extinción, prestación por cese de actividad, etc.).

El artículo analiza de forma sistemática estos dos modelos especiales de trabajo autónomo desde una triple perspectiva: **normativa**, repasando las principales disposiciones de la LGSS, la LETA y su reglamento de desarrollo, así como las reformas más recientes que inciden especialmente en la jubilación activa y en el cese de actividad; **jurisprudencial**, examinando la doctrina de los tribunales sobre la determinación de la condición de autónomo societario y de TRADE, su encaje en el RETA, los conflictos de competencia entre jurisdicciones y la difusa frontera con la relación laboral; y, finalmente, **práctica**, apoyándose en doctrina científica, formularios y consultas administrativas que ilustran los problemas más frecuentes en la aplicación de estas figuras en la realidad empresarial y profesional.

EL AUTÓNOMO SOCIETARIO

1.- Introducción

El autónomo societario es una **figura particular de trabajador por cuenta propia** que se distingue por haber constituido una **sociedad mercantil** —siendo la Sociedad Limitada (S.L.) la más común— desde la cual desarrolla su actividad económica. Actúa como **socio** y, a menudo, también como **administrador** de la empresa. Aunque puede desarrollar cualquier tipo de actividad para la sociedad, y obtener sus ingresos mediante nómina o bien facturando por sus servicios, en función de que lo haga de forma dependiente o independiente de la misma.

Se regula esencialmente en el artículo 305.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

2.- Responsabilidad y Estructura Legal

La característica principal y la ventaja más destacada del autónomo societario, a diferencia del autónomo individual, es la **limitación de su responsabilidad patrimonial**.

- **Responsabilidad limitada:** El autónomo societario responde ante las deudas del negocio únicamente con el **capital aportado a la sociedad**. Esto le proporciona una **mayor protección jurídica y financiera** frente a posibles riesgos empresariales.
- **Estructura legal:** Opera a través de una sociedad mercantil (persona jurídica), mientras que el autónomo individual opera a título personal, respondiendo con su patrimonio personal.

3.- Obligación de Alta y Requisitos de Control Efectivo

Para ser considerado autónomo societario y estar obligado a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), es necesario ejercer funciones de dirección y gerencia en la sociedad y, además, poseer un **control efectivo, directo o indirecto**, de la misma. Art. 305.2 LGSS.

Se considera que existe control efectivo, obligando al alta en el RETA, cuando sea titular de al menos la mitad del capital social de la sociedad para la que trabaja.

Se presumirá, salvo prueba en contra, que existe dicho control efectivo, cuando se cumpla al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que, al menos, el 50% del capital de la sociedad para la que trabaja esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
2. Poseer al menos un 33% del capital social y desarrollar una actividad laboral o prestar servicios dentro de la empresa.
3. Poseer un 25% de participación en el capital social y ejercer funciones de dirección o gerencia.

Están, por tanto, obligados al alta aquellos socios que ejercen funciones de **dirección y gestión** dentro de la empresa, son **administradores de la sociedad** (con o sin retribución), siempre que trabajen de forma activa en la empresa o poseen participaciones relevantes y prestan **servicios retribuidos** a la sociedad.

4.- Cotización y Cuotas

El régimen de cotización del autónomo societario es un poco diferente al del autónomo individual.

- **Cotización por ingresos reales:** Desde 2023, las cuotas se calculan en función de los **ingresos reales**, de acuerdo a los tramos establecidos por la Seguridad Social, al igual que el resto de autónomos. Sin embargo, el autónomo societario tiene una **base mínima de cotización de 1.000 euros**, superior a la del resto de autónomos, que es inamovible, aunque sus ingresos reales, calculados según el sistema general, no alcancen esa cantidad
- **Sí pueden acceder a la tarifa plana**, correspondiéndoles una cuota de 80 euros mensuales el primer año, ampliable por dos años más si sus ingresos no alcanzan el mínimo interprofesional.

Inicialmente el art. 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), al regular esta reducción de cuotas, no hacía referencia a si se podía aplicar o no al autónomo societario. Ello dio lugar a un debate jurisprudencial que zanjó El Tribunal Supremo en 2019 ([TOL7.626.517](#)), y a la inclusión expresa de este colectivo en la reforma de este beneficio operada por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, que dio lugar a su actual regulación en el art. 38 ter de la LETA.

- **Tipo de cotización:** Generalmente, se aplica un tipo de cotización del **31,3%** a la base elegida dentro del tramo de ingresos correspondiente.

5.- Fiscalidad y Forma de Cobro

La fiscalidad (IVA e IRPF) y la forma de cobrar del autónomo societario dependen del **tipo de relación** que mantenga con la sociedad:

A.- Si cobra por factura: Su trabajo para la sociedad es independiente y factura por lo que hace. Tributa como rendimientos de actividad económica:

- IRPF: Debe practicar retención en sus facturas a la empresa y realizar declaraciones trimestrales y anual.

- IVA: Incluirá el IVA en sus facturas, debiendo ingresarlo como el resto de autónomos. Declaraciones trimestrales y resumen anual.

B.- Si cobra mediante nómina: Su trabajo no es independiente, por ejemplo, por ejercer labores de dirección y gerencia o ser administrador de la sociedad, a cambio de una remuneración, se considerarán rendimientos del trabajo, y por tales tributará en el IRPF como los trabajadores por cuenta ajena.

Existe aquí un matiz diferenciador, ya que, en el caso de ser administrador o gerente de la sociedad, y estar sus retribuciones contempladas en los estatutos, el porcentaje de tributación en IRPF se establece en función de la facturación de la sociedad: 19% si factura menos de 100.000 euros anuales, 35% si los supera

Para la sociedad, si el autónomo cobra por nómina, la sociedad mercantil puede desgravar su sueldo en el Impuesto de Sociedades, siempre que la nómina y el cargo se hayan recogido en los estatutos, reflejado en la contabilidad y exista documentación que acredite la actividad del socio en el contexto de la empresa.

6.- Prestaciones públicas

El autónomo societario, al estar obligado a estar dado de alta en el **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** y cotizar a la Seguridad Social, tiene derecho a percibir las mismas prestaciones que cualquier otro trabajador por cuenta propia.

Las principales prestaciones públicas a las que tiene derecho el autónomo societario son:

6.1. Pensión de Jubilación

El autónomo societario **tiene derecho a la jubilación**. La cuantía de esta pensión dependerá directamente de dos factores: el **tiempo cotizado** y la **base de cotización** elegida a lo largo de su vida laboral.

Para acceder a la pensión, deben cumplir los mismos requisitos generales que el resto de autónomos:

- **Pensión Mínima:** Para cobrar la pensión mínima (el 50 % de lo que le corresponde por su base de cotización), tiene que haber cotizado **al menos 15 años**.
- **Pensión Completa:** Para la pensión completa, deberá cotizar **al menos 37 años**. El cálculo se realizará sobre la base de cotización que haya estado pagando durante los **25 años anteriores** a la jubilación.

Limitación en la Jubilación Activa

Una particularidad importante para los autónomos societarios se da en el régimen de **Jubilación Activa**, introducida por el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, y

regulada en el art. 214 LGSS. Esta figura permite cobrar la pensión mientras se sigue trabajando.

En el caso del autónomo societario, aunque cumplan con el periodo mínimo de cotización (37 años y nueve meses) y tengan al menos un trabajador contratado a través de la sociedad, la ley les dificulta cobrar el 100 % de la pensión.

Jurisprudencialmente se les ha negado la posibilidad de acceder al 100%. La ley no especifica la necesidad de que el autónomo contratante sea persona física, y no pueda llevar a cabo la contratación mediante una sociedad a través de la cual presta sus servicios por cuenta propia. La denegación se debe a la interpretación del espíritu de la ley que creó esta figura para preservar el empleo en caso de jubilación del empresario, y favorecer que los autónomos que así lo quieran, puedan permanecer activos. Ejemplo de esta doctrina es la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26/12/2018 RES:2974/2018 REC:2239/2018 TOL7.027.533

Esta sentencia fue utilizada como sentencia de contraste en recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que resolvió a favor de que no se permita al autónomo societario acceder en igualdad de condiciones respecto al autónomo ordinario, a la percepción del 100% de la prestación, debido a que los matices que diferencian esta figura del autónomo ordinario hacen que la motivación de la figura carezca de sentido en ellos. En el apartado de jurisprudencia reseñamos esta sentencia con más detalle.

Recientemente, el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo (TOL10.313.371) ha endurecido, desde el 1 de abril de 2025, las condiciones para acceder al 100% de la prestación en caso de jubilación activa, para todos los autónomos.

Hasta 31 de marzo, la situación era la siguiente para trabajadores por cuenta propia:

- Trabajo por cuenta propia persona física: **50%** como norma general, **incrementable al 100%** de la pensión acreditando tener un **trabajador contratado** (sin más requisitos).
- Trabajo por cuenta propia persona jurídica (sociedad): **50%** salvo que demostración de que **sólo se realizan funciones inherentes a la titularidad y propiedad** del negocio que no impliquen ninguna dedicación de carácter profesional; en tal caso se cobraba el **100%** de la pensión.

El alcance de la expresión "*funciones inherentes a la titularidad*" del negocio fue precisado por Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 13 de agosto de 1999, afirmando que "*las funciones inherentes a la titularidad del negocio de que se trate, comprenden exclusivamente dictar instrucciones directas y criterios de actuación a las personas que tienen encomendada la gestión y administración de la empresa, así como los actos de disposición que no sean necesarios para efectuar aquélla. (...) Fuera de lo anterior, es decir, todo lo que suponga gestión, administración y dirección ordinaria de la empresa debe reputarse actividad incompatible con la pensión de jubilación del RETA, tanto para el empresario individual como para el empresario "de hecho" de una sociedad mercantil capitalista, pues dará lugar al alta en el Sistema de la Seguridad Social - RETA-, pudiéndose citar, a título de ejemplo, la firma de contratos en general, de Convenios Colectivos, solicitudes de crédito, representación en juicio y fuera de él de la empresa, firma de avales y cuantos actos jurídicos requiera la gestión y administración ordinaria reiteradamente aludida*".

Tras la reforma, para el autónomo persona física se han endurecido las condiciones de mantenimiento del empleo y las exigencias sobre la actividad que debe desempeñar el empleado.

Para el **autónomo societario** desaparece prácticamente la posibilidad de incrementar al 100 % en caso de que no haya dedicación de carácter profesional, ya que se vincula la prestación al tiempo de que el autónomo tarde en acceder a la jubilación activa, por lo que solo se podrá acceder al 100% de la prestación tras demorar la jubilación 5 años.

Los porcentajes para autónomo societario, y el autónomo persona física que no cumpla el requisito de tener un trabajador (art. 214 LGSS tras la reforma):

- Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a), el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión.
- Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión.
- Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión.
- Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión.

- Si se demora cinco años o más el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.

El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión.

6.2. Prestación por Cese de Actividad

Los autónomos societarios, tienen derecho a esta prestación cumpliendo los mismos requisitos que se exigen a los demás autónomos, pero con las especialidades contenidas en el art. 334 LGSS: Se producirá el cese de actividad cuando cesen involuntariamente en el cargo que ostenten en la sociedad, o en la prestación de servicios que realicen para ésta, siempre que la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el artículo 331.1.a).1.º, o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.

Ambas circunstancias deben acreditarse en la forma contemplada en el mismo artículo:

“2. El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.

En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el apartado 1.”

Se endurece, por tanto, los requisitos para el acceso a la prestación por cese, respecto de los autónomos ordinarios, debido a su vinculación a la empresa.

6.3. Baja por Enfermedad y Otras Prestaciones

En este aspecto no existen diferencias con los trabajadores por cuenta propia.

En definitiva, aunque la figura del autónomo societario implica **más gestiones y costes** (especialmente una base mínima de cotización más alta)

que un autónomo individual, ofrece **mayores ventajas legales y fiscales**, principalmente al limitar la responsabilidad patrimonial a la sociedad.

EL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

1.- Introducción

El Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE) es una figura jurídica específica regulada, principalmente, a través de la Ley 20/2007, de 11 de junio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA). Esta figura busca otorgar **reconocimiento legal y cobertura jurídica a un colectivo en continuo aumento** que, a pesar de operar con autonomía funcional, depende, principalmente, en el aspecto económico, de un único cliente.

El prólogo de la LETA apunta que *"nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena"* y se nos informa de que la regulación que en dicha ley vamos a encontrar de esta figura, está encaminada a prevenir su posible utilización indebida, por lo que su definición, contenida en el art. 11, es muy restrictiva. También presenta la referida regulación un objetivo garantista, en virtud de esa relación de dependencia económica.

2. Características y Concepto del TRADE

El TRADE es ante todo un **trabajador autónomo**. Por lo tanto, es una persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo de forma habitual, personal y directa, por cuenta propia. Y sobre la base de esa autonomía, se añade el elemento de la dependencia económica.

2.1. Requisito de la Dependencia Económica

Para que el trabajador autónomo se considere económicamente dependiente debe percibir del cliente para el que realiza la actividad **al menos el 75% de sus ingresos** por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

No se exige, por tanto, la exclusividad, aunque puede darse.

2.2. Requisitos de Autonomía y Limitaciones

Para evitar que la figura del TRADE sea utilizada de forma abusiva o fraudulenta, como es el caso del "falso autónomo", que es materialmente un trabajador por cuenta ajena, el art. 11 de la LETA establece criterios objetivos, como hemos dicho, muy restrictivos, que garantizan que la actividad se desarrolle **fuera del ámbito de organización y dirección** del cliente.

El TRADE es dependiente desde el punto de vista económico, **pero no desde el punto de vista jurídico o de subordinación**.

Vemos los requisitos contenidos en este artículo, que deben darse de forma simultánea. La ausencia de uno solo de ellos implicaría que nos encontremos ante un trabajador autónomo ordinario, o un trabajador por cuenta ajena, según los casos:

- **No tener trabajadores por cuenta ajena** a su cargo, salvo supuestos tasados como riesgo durante el embarazo, períodos de descanso prolongados por nacimiento, adopción y acogimiento, por cuidado de menores, etc. Y en estos casos sólo podrá contratar a un trabajador, cumpliendo los requisitos que el mismo artículo 11 contempla.
- **No ejecutar su actividad de manera indiferenciada** con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- **No contratar o subcontratar** toda o parte de su actividad con terceros.
- **Asumir el riesgo y ventura** de su actividad, percibiendo la contraprestación económica en función del resultado pactado. Se excluye este requisito para los agentes comerciales que actúan como intermediarios independientes.
- **Disponer de infraestructura productiva y material propios**, si estos son económicamente relevantes para el ejercicio de su actividad.
- **Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios**, sin perjuicio de las indicaciones meramente **técnicas** que pueda recibir del cliente. La distinción clave aquí es entre la subordinación (poder unilateral de dirección del empresario) y la **coordinación** funcional (exigencias técnicas para la inserción de la actividad).
- **No ser titular de un establecimiento o local comercial** o de una oficina/despacho abierto al público, ni ejercer la profesión conjuntamente con otros profesionales en régimen societario.

En 2011 se añadió el art 11 bis con el fin de reforzar las garantías que acompañan a la figura del TRADE, regulando un **procedimiento para que el trabajador autónomo pueda exigir al cliente el reconocimiento de su situación como TRADE** y la consiguiente formalización de un contrato, pudiendo, si el cliente se negara o no respondiera el requerimiento fehaciente en el plazo de un mes, acudir a la vía judicial.

3. Marco Legal

El marco legal del TRADE se establece principalmente en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) (Ley 20/2007) y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 197/2009). A este régimen profesional específico se suma el régimen profesional común aplicable a todos los trabajadores autónomos.

La semejanza entre las instituciones de las regulaciones del trabajo por cuenta ajena y el trabajo autónomo ha dado lugar a que la LETA atribuya a la jurisdicción social (en lugar de a la jurisdicción civil o mercantil) los conflictos originados entre el TRADE y su cliente, si bien restringido a los contratos para la realización de la actividad profesional y a la interpretación y aplicación de los acuerdos de interés profesional.

Esta disposición ha dado lugar a numerosa jurisprudencia sobre la competencia de la jurisdicción ante la que el TRADE presenta su demanda. Entendiendo que es competente la social por tener la consideración de TRADE, el trabajador acude a ella ante alguno de los supuestos contemplados, pero en el momento en que se debate si la relación con el cliente puede considerarse TRADE o no, cabe la posibilidad de que el procedimiento termine en nulidad de actuaciones por falta de competencia de la jurisdicción.

Si la relación se califica de “falso autónomo”, se mantendría la competencia, sin embargo, si se considera que el trabajador es autónomo ordinario, sería competente la jurisdicción civil – mercantil.

4. Régimen Profesional Específico. El contrato

El contrato del TRADE no es un nuevo tipo contractual, sino que califica un contrato civil, mercantil o administrativo preexistente (como un contrato de agencia o de servicios) para aplicarle un régimen específico.

Su regulación detallada la encontramos en los arts. 1 a 7 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador

autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

Debe formalizarse siempre por escrito. Haciendo constar su condición de económicamente dependiente.

Como contenido mínimo, debe incluir necesariamente el descanso anual por vacaciones, de al menos 18 días hábiles, el descanso semanal, los festivos y la duración máxima de la jornada de actividad. Pacto sobre remuneración económica, y también declaraciones del TRADE sobre el cumplimiento de todos los requisitos de dependencia económica y autonomía.

En cuanto a la jornada laboral y tiempos de descanso, se regularán en el contrato o en un Acuerdo de Interés Profesional, sin atender a los habituales de jornada laboral en sentido estricto, ya que el TRADE desarrolla la actividad bajo sus propios criterios organizativos.

Las interrupciones justificadas de la actividad profesional, el equivalente a los permisos en el caso de trabajadores por cuenta ajena, tienen causas similares (responsabilidades familiares urgentes e imprevisibles, riesgo para vida o salud, incapacidad temporal, nacimiento, adopción o acogimiento...) a las que se suma el mutuo acuerdo entre las partes.

El TRADE, o subsidiariamente el cliente, **registrará el contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal** (SEPE) con carácter informativo.

El cliente debe informar a los representantes de sus propios trabajadores sobre la contratación de un TRADE para verificar la adecuación a la legalidad y evitar prácticas fraudulentas.

Los Acuerdos de Interés Profesional registrarán el contrato en el caso de que el TRADE esté afiliado a sindicato o asociado a una organización de autónomos que hayan sido parte en dichos acuerdos, habiendo el trabajador autónomo aceptado los mismos.

El régimen de extinción del contrato se inspira en el Estatuto de los Trabajadores (Art. 49.1 ET), incluyendo las propias de una relación contractual. Las causas incluyen: mutuo acuerdo, causas válidamente consignadas en el contrato, muerte/jubilación/invalidez, desistimiento del TRADE (con preaviso), voluntad del TRADE por incumplimiento grave del cliente, y voluntad del cliente por causa justificada y con preaviso.

La extinción obliga a **indemnizar** a la parte perjudicada si la causa es un incumplimiento, si el cliente resuelve sin causa justificada, o si el

desistimiento del trabajador causa un perjuicio importante al cliente. La cuantía se fija en el contrato o en acuerdo de interés profesional si es aplicable.

5. Protección Social (Seguridad Social)

La protección social de los **Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TAED)** se enmarca en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), si bien la LETA y la legislación posterior establecen especialidades importantes para este colectivo.

Históricamente, el régimen de los autónomos ha experimentado paulatinamente un acercamiento al Régimen General (trabajadores asalariados), superando limitaciones tradicionales y logrando una equiparación casi total.

5.1. Especialidades de los TAED dentro del RETA

El Título IV de la LETA y el art. 317 de la Ley General de la Seguridad Social establecen determinadas especialidades para los TAED, que se concretan en tres aspectos principales:

1. **Bases de Cotización Diferenciadas:** La ley contempla la posibilidad de establecer bases de cotización diferenciadas para los TAED (Art. 25.2 LETA). Esta posibilidad se relaciona con el hecho de que la dependencia económica y permite una delimitación más objetiva de sus ingresos y, consecuentemente, de su esfuerzo contributivo, lo que se traduciría en prestaciones más ajustadas a su nivel de ingresos previo.
2. **Cobertura Obligatoria de Contingencias:** Es obligatoria la cobertura de la **incapacidad temporal (IT)**, así como de los **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (Art. 26.3 LETA).
3. **Accidente de Trabajo *in itinere*:** La definición de accidente de trabajo se da en términos idénticos a los previstos en el Régimen General, incluyendo expresamente el **accidente *in itinere*** (art. 317 LGSS).

En general, la acción protectora del RETA comprende la asistencia sanitaria y las prestaciones económicas en situaciones como incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo/lactancia, nacimiento y cuidado de menor, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, y familiares por hijo a cargo.

5.2. La Prestación por Cese de Actividad

La innovación más relevante en la protección social de los autónomos, y especialmente de los TAED, fue la instauración de un sistema específico de protección por **cese de actividad** (la contingencia de la pérdida de ingresos por cese obligado de la actividad profesional). Este sistema se introdujo mediante la Ley 32/2010, de 5 de agosto, derogada parcialmente por la LGSS, que incorporó en su articulado la regulación de esta cobertura, en concreto en su art. 333.

El art 333 de la Ley General de la Seguridad Social configura la protección por cese de actividad del TRADE, con las siguientes notas:

A.- En primer lugar delimita **en qué supuestos se encontrará el trabajador en situación de cese de actividad**, en concreto cuando cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, por uno de los siguientes motivos:

a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio, justificada mediante comunicación al servicio público de empleo con la documentación correspondiente.

b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado con comunicación escrita, acta de conciliación o resolución judicial.

c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, debiendo notificarse por escrito en 10 días, indicando motivo y fecha del cese; si el cliente no realiza dicha comunicación, el trabajador puede informar al órgano gestor aportando prueba de la solicitud.

d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, que se justificará como en el caso anterior, incluyendo la constancia de la indemnización y fecha de cese; también permite reclamar ante el órgano gestor si no hay respuesta del cliente.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad, acreditada con certificación de defunción o resolución de la entidad gestora que reconozca la pensión o incapacidad.

B.- Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al percibo de la prestación, **no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación**. En el caso de que, en el mes

posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.

Muy importante en el aspecto garantista que inspira la regulación de esta figura es lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, que dispone que la situación legal de cese de actividad **será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes**, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la LETA, y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, que la desarrolla. Se ampara así al trabajador autónomo que, prestando sus servicios en régimen de dependencia económica, no ha obtenido tal reconocimiento por parte del cliente debido, generalmente, a la situación de superioridad que suele revestir al cliente, asimilada a la del empleador en el caso del trabajo por cuenta ajena.

C.- **Exclusiones:** No se considera situación legal de cese la interrupción o cese **voluntario** de la actividad, salvo en caso de incumplimiento grave del cliente.

LEGISLACIÓN

TOL1.090.513 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo

TOL1.444.810 Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

TOL5.535.003 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

TOL2.245.714 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

TOL2.258.086 Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

JURISPRUDENCIA SOBRE EL AUTÓNOMO SOCIETARIO

La mayor parte de las sentencias sobre la figura del autónomo societario se centran en el aspecto social: jubilación activa, o acceso a prestaciones. Además de estas, encontramos algunas relativas a los requisitos para que un trabajador se considere autónomo societario, y otras relativas a la tributación.

Sentencias relativas a la prestación a percibir por el autónomo societario en caso de jubilación activa

TOL8.572.827 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 23/07/2021 RES:843/2021 REC:4416/2019

El objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en decidir si, la "*actividad por cuenta propia*", requerida por el art. 214.1 LGSS, para compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación, se refiere únicamente al trabajador autónomo, persona física, que acredite tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena o, por el contrario, incluye también al consejero o administrador de una sociedad mercantil, cuyo control efectivo ostenta, en la que ejerce, además, funciones de dirección o gerencia o realiza otros servicios para la misma, teniendo dicha sociedad contratados a varios trabajadores por cuenta ajena.

«Como anticipamos más arriba, la finalidad de la reforma, operada por la Ley 6/2017, ha sido la de favorecer la conservación del nivel de empleo: que no se destruya empleo por el mero hecho de jubilarse el empleador, siendo esta la razón por la que se prima al jubilado con la compatibilidad del 100% de su pensión de jubilación con sus actividades profesionales o económicas por cuenta propia.

En efecto, la jubilación del empresario individual es causa de extinción de los contratos de sus trabajadores con una indemnización extintiva de solamente un mes de salario (art. 49.1.g) del ET). Por esa razón, el art. 214.2.II LGSS prevé excepcionalmente que, se puedan jubilar y percibir al mismo tiempo el 100% de la pensión de jubilación, para evitar que la jubilación de los empleadores que tienen la condición de personas físicas, cause la extinción de los contratos de sus trabajadores. De no ser así, cuando el empleador individual quisiera percibir íntegramente su pensión de jubilación, provocaría la extinción de los contratos de los trabajadores, salvo en caso de sucesión empresarial.

La creación o el mantenimiento del empleo equilibran el gasto de compatibilizar la pensión de jubilación con las actividades por cuenta

propia, evitando, de este modo, la generación de un mayor número de parados.

No sucede lo mismo, cuando el empleador sea una persona jurídica, puesto que la jubilación de sus consejeros o administradores no provoca por sí misma la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, con la consiguiente extinción de los contratos de trabajo, siendo necesario, por el contrario, la promoción de un despido colectivo u objetivo para la extinción de los contratos de trabajo de sus trabajadores con la indemnización extintiva correspondiente (art. 53.1.b ET).

Así pues, los objetivos, perseguidos por el art. 214.2.II LRJS - compatibilización del 100% de la pensión de jubilación con los ingresos de actividades profesionales o económicas por cuenta propia, cuyos gastos se compensan con la creación de, al menos, un puesto de trabajo, o el mantenimiento del mismo - solo son accesibles para el autónomo clásico, puesto que su actividad se realiza efectivamente por cuenta propia y el mantenimiento del empleo o, en su defecto, la creación de un puesto de trabajo, al menos, compensa el gasto público que comporta la compatibilidad de la pensión.

Por el contrario, no son aplicables al autónomo societario, porque su actividad no se realiza por cuenta propia, sino por cuenta de la sociedad y no se compensa por el mantenimiento del empleo, puesto que los trabajadores están contratados por la sociedad y la jubilación del consejero o administrador de la misma no constituye causa de extinción de los contratos.»

TOL10.624.234 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Sevilla, de 15/05/2025 RES:1521/2025 REC:864/2023

Reciente sentencia que confirma la vigencia de la doctrina asentada por sentencias como la anteriormente reseñada. Utilizando los mismos argumentos rechaza que al autónomo societario pueda serle de aplicación la excepción que permite la percepción del 100% de la pensión de jubilación en caso de jubilación activa.

«La sentencia recurrida argumenta que no constando que el trabajador autónomo "societario" haya empleado a un trabajador por cuenta ajena en el ámbito de la actividad de la empresa en que aquél trabaja como autónomo -recuérdese es administrador y socio al 75% de la compañía mercantil COSTALUZ CONSTRUCCIONES DEL SUR, SL-, ha de concluirse que la resolución administrativa impugnada es ajustada a derecho.

Conclusión que la Sala comparte y que se ajusta a la doctrina citada, en definitiva si la empresa es una sociedad mercantil, el empleador es la persona jurídica y no sus consejeros o administradores. La sociedad tiene una personalidad jurídica diferenciada con responsabilidad limitada.

La compatibilidad plena de la pensión de jubilación en la cuantía del 100% con la actividad por cuenta propia constituye una excepción a la regla general de incompatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista (art. 213.1 de la LGSS), lo que impide que pueda interpretarse extensivamente.

Así los trabajadores autónomos que ocupan cargos de consejeros o administradores de una sociedad capitalista no puedan continuar desempeñando dicha actividad en iguales términos antes y después de su jubilación, sin efectuar ellos mismos contratación alguna por cuenta ajena, ni aplicar ninguna otra fórmula de fomento de empleo, y percibir el 100% de su pensión de jubilación activa.

Ni la jubilación del actor, que es autónomo societario, afecta al empleo; ni ostenta la condición de empleador, que tiene la mercantil; ni responde con su patrimonio personal de las deudas salariales y de Seguridad Social derivadas de los trabajadores contratados por la empresa; a diferencia de lo que sucede con los autónomos que desarrollan su actividad actuando como persona física.»

TOL10.646.820 Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28/05/2025 RES:1571/2025 REC:1132/2024

Esta sentencia aplica la misma doctrina, pero esta vez ante un caso que se considera fraudulento: Un autónomo que tenía contratadas a varias empleadas, mantiene a una de ellas tras su jubilación, y al resto las pasa a una sociedad de la que es administrador único y para la que desempeña funciones de administración, pero también de gestión, es titular del arrendamiento del local donde se desarrolla la actividad, compra mercancías y materiales para dicho desarrollo... Aunque la contratación de la empleada conste directamente por él como autónomo, la inspección, y posteriormente los tribunales, lo consideran autónomo societario, no cumpliéndose por tanto el requisito de contratación, vetado a esta figura.

«7.- Razones de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la ley nos llevan a aplicar la citada doctrina al caso de autos en el que la contratación del trabajador por cuenta ajena se ha realizado por las empresas -

sociedades mercantiles de responsabilidad limitada- y no directamente por el demandante administrador solidario de las mismas." QUINTO.-El art. 26.1 de la Ley de Infracciones y sanciones del orden social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, establece que: "Son infracciones muy graves:1. Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos ; la simulación de la relación laboral ; y la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas." En el caso el restaurante lo regenta el actor a través de una SL, y el demandante se ha "reactivado" como empresario con ocasión de su jubilación para cumplir el requisito que le permitiría percibir el 100% de la pensión de jubilación, lo que supone la actuación fraudulenta que corrige la sanción impuesta en las resoluciones impugnadas, y determina que la jubilación tendría el porcentaje de 50% de la base reguladora, según se desprende del expediente, de modo que la sentencia que ha desestimado la demanda debe ser confirmada, al no haber incurrido en las legales infracciones denunciadas, por lo que procede desestimar el recurso.»

TOL8.652.909 Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 16/11/2021
RES:04503/2021 REC:2188/2021

Sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación y la jubilación activa del autónomo societario cuando éste acredite que es mero titular del negocio, desempeñando exclusivamente las denominadas "Funciones inherentes a la titularidad del negocio"

«Y es que, pese a todo, insistimos, debe admitirse la plena compatibilidad del alta en el RETA con el percibo de la pensión de jubilación, siempre y cuando el pensionista mantenga la mera titularidad del negocio, logrando desvirtuar así la presunción legal --que corresponde al trabajador--, ya que el alta en el RETA implica una presunción de estar realizando un trabajo por cuenta propia en los términos exigidos para causar alta en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario por el trabajador. Así, puede suceder que se den los condicionantes legales para la incorporación al RETA conforme a lo dispuesto en el art. 305 LGSS, pero el pensionista se limita a mantener la titularidad del negocio, con lo que podríamos encontrarnos con la paradoja de un autónomo afiliado y en alta en el RETA que lo compatibiliza con la pensión de jubilación en ese mismo régimen; situación esta que no era la idealizada por el legislador preconstitucional, tal y como acredita una añeja STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 23 de septiembre de

1992, que reconoce justamente que la previsión del art. 93.2 de la OM de 24 de septiembre de 1970 "aconseja que el cese ... por razón de edad, no tiene que ser forzosamente una total y absoluta separación del trabajador de la empresa de la que es titular, bastando el que su intervención deje de reunir las circunstancias de trabajo directo, personal y habitual, determinantes de su inclusión en dicho Régimen Especial", indicando además que en caso de trabajos del pensionista ello puede suponer "la obligación de volver a darse de alta y a cotizar en el Régimen Especial de Autónomos -obviamente con la consiguiente suspensión del percibo de pensión", lo que exige a la Administración actuante "ser especialmente escrupulosa, dado que ... existen trabajos compatibles con el percibo de la pensión de vejez en el indicado Régimen", sin que a tales efectos pueda servir "el dato objetivo, constatado en autos, de que el pensionista continuó dado de alta en Licencia Fiscal, en su actividad de estanco, del que es titular, para concluir que ha venido, a partir de su jubilación, desempeñando trabajos propios de esa actividad de manera directa, personal y habitual, pues el mantenimiento del negocio con la consiguiente observancia de esa obligación fiscal, no supone necesariamente el desarrollo de esa actividad de manera directa, personal y habitual, pudiéndola desarrollar a través de familiares o empleados. Y como su actividad en funciones meramente dominicales o de titularidad fiscal del negocio, no le constituyen en la obligación de estar en alta y cotizar al Régimen Especial de Autónomos, a partir de su jubilación, según hemos visto a tenor de lo previsto en los precitados arts. 45.2 del Decreto 2530/1970 y 93.2 de la OM 24-9-1970, y ninguna otra prueba ha suministrado la Administración acreditativa de la realización de otros trabajos incompatibles, procede la desestimación del presente recurso de apelación y la confirmación de la sentencia.»

Sentencias sobre la condición de autónomo societario

TOL10.322.357 Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 06/11/2024 RES:223/2024 REC:645/2021

Trabajadora por cuenta ajena de una sociedad, de la que posee el 50% de las acciones, siendo los demás socios sus padres, que además la gestionan. La inspección de la Seguridad Social considera que no se trata de una trabajadora por cuenta ajena ya que concurren los requisitos del art. 305.2 b) LGSS. En el caso enjuiciado, la trabajadora acredita que no convive con sus padres, a pesar de estar empadronada con ellos, por lo que rompe así la presunción de poseer el control efectivo de la sociedad.

«El art. 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015 dice:

1. Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a) de esta ley, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior:

c) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los consejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b), cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

Estos consejeros y administradores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

Es, llegados a este punto, el precepto determinante de la decisión impugnada es el artículo 305 2 b) 1º del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el TRLGSS, en la parte donde se dispone:

"2) A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial

(...)

b) quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, **que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad** cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1º) Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2º) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3º) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad."

Del tenor del precepto resulta la obligación de inclusión en el RETA de aquellos quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia, vinculado, sobre todo, a poseer el control efectivo directo e indirecto de la sociedad para, en relación con ello, establecer unas presunciones iuris tantum que, como tales, admiten prueba en contrario.

Además, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad, que no en vano es lo relevante para modificar el ámbito del régimen general e imponer la obligatoriedad de la inclusión en el RETA, como ha sucedido en el caso que nos ocupa en aplicación del apartado 2 letra b) 1º del art. 305 TRLGSS.»

TOL10.259.413 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Sevilla, de 13/09/2024 RES:955/2024 REC:234/2022

Socio y administrador solidario de una sociedad, afirma que sus funciones se limitan a las inherentes al cargo de administrador, sin habitualidad ni trabajo personal, por lo que no corresponde su inclusión en el RETA. La Administración se opone. La Sentencia concluye que la amplitud de las funciones del administrador solidario, entre ellas la firma de contratos y modificaciones laborales en nombre de la sociedad, según los estatutos y la legislación mercantil, excede la mera titularidad y constituyen dirección y gestión empresarial, justificando su inclusión imperativa en el RETA.

«Y junto a lo anterior conviene traer a colación las competencias que como administrador solidario le incumbían dentro de la sociedad, y que de acuerdo con los artículos 26 y 32 de sus Estatutos consistían, además de su representación legal, en todo cuanto -no estando expresamente atribuido a la Junta General- esté comprendido dentro del objeto social, y más particularmente, a título enunciativo, de forma amplia y sin limitación alguna, en: a) Celebrar cuantos contratos, actos o negocios jurídicos

demanden el giro o tráfico de la empresa y formalizar la documentación pública o privada correspondiente, así como certificar los acuerdos sociales; b) comprar, vender, hipotecar y constituir toda clases de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Recibir bienes en arrendamiento, incluso financiero, y cancelar hipotecas; c) agrupar, segregar, parcelar, dividir, hacer declaraciones de obra nueva, sujetar al régimen de propiedad horizontal y al de multipropiedad y, en general, realizar en los inmuebles sociales cuantos actos puedan provocar asientos registrales, solicitando su extinción y cancelación, y, para ello, instar la tramitación de toda clase de expedientes, otorgar los documentos públicos o privados y acta de notoriedad de todo tipo; d) abrir, continuar, renovar, prorrogar, disponer, liquidar y saldar toda clase de cuentas corrientes y de crédito; e) librar, aceptar, endosar, avalar, domiciliar, descontar, pagar y cobrar así como protestar en su caso, letras, cheques y demás documentos de giro y tráfico mercantil; f) celebrar contratos de préstamo y créditos con entidades de Ahorro o Bancarias, así como con cualquier otra persona o entidad; g) avalar operaciones y prestar garantías de toda clase, reales o personales; h) constituir y retirar depósitos en metálico y valores; i) nombrar y separar al personal de la sociedad, fijando sus sueldos y retribuciones, suscribiendo y firmando los correspondientes contratos; j) ejercitar acciones judiciales; k) representar a la sociedad ante las Administraciones Públicas e intervenir en tal condición en los procedimientos seguidos ante ellas; l) Otorgar poderes a favor de tercera persona con delegación de las facultades que en la presente se le conceden y fueren delegables; y ll) formular las cuentas anuales (que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria), el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado.

La magnitud, entidad y amplitud, cualitativa y cuantitativa, de todas estas tareas impide desde luego asimilarlas a las consiguientes a la mera titularidad de la empresa como plantea la parte actora al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se aprueban las Normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (precepto en cuya virtud "El disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad"); tratándose por el contrario de funciones propias de la dirección y gestión de una empresa, de decisiones y actuaciones relativas a los objetivos, estrategias y políticas de la empresa, a su desarrollo y ejecución.»

TOL7.626.517 Tribunal Supremo. Sala Tercera, de 03/12/2019 RES:1669/2019 REC:5252/2017

El Tribunal Supremo sienta doctrina determinando que los autónomos societarios pueden acceder al beneficio de la “tarifa plana” o bonificación en las cuotas por inicio de actividad por cuenta propia.

«Pues bien, si centramos el discurso en torno a las circunstancias del caso, no nos parece contradictoria con la intención del legislador la solución alcanzada por la Sala de Bilbao. Tal como dice la sentencia, se trata de reconocer los beneficios del artículo 31 a una "persona joven sin actividad laboral previa, que inicia una actividad económica y, en lugar de hacerlo personalmente, opta por su personificación jurídica societaria por estrictas razones de utilidad económica". No es incompatible, sino todo lo contrario, con el objetivo de estimular la iniciativa empresarial, en especial de los jóvenes, y promover el autoempleo. Se debe reparar en que no se está favoreciendo a un socio capitalista desvinculado de la actividad de la empresa sino, en realidad, a quien realiza esa actividad por sí misma y que no ha sido reconocida como trabajadora autónoma. Así, pues, desde esta perspectiva, consideramos correcta la apreciación de la sentencia.

Por otra parte, en el artículo 31 no hay ninguna exclusión de los trabajadores autónomos que se encuentren en la situación en que se hallaba la Sra. Carolina. Ya la resolución desestimatoria de la alzada dice que la denegación de la tarifa plana obedece, no a que la Ley 20/2007 lo impida expresamente, sino a una interpretación a contrario sensu del apartado 3 del artículo 31. Puede decirse, sin embargo, que la expresa mención de los socios de sociedades laborales y de los socios trabajadores de sociedades cooperativas de trabajo asociado entre los beneficiarios no tiene por qué conllevar la necesaria exclusión de todo trabajador autónomo que sea socio de alguna sociedad de capital al margen de las circunstancias específicas de esa condición.

En especial cuando hay argumentos sistemáticos y teleológicos, tal como los expone la sentencia de instancia que permiten llegar a una conclusión distinta a la alcanzada por la Tesorería General de la Seguridad Social en este particular caso.

En el debate entablado en el proceso, hemos visto que se ha razonado, además de sobre las prescripciones del propio artículo 31, sobre el ámbito subjetivo de la Ley. Es decir, sobre quiénes, con arreglo a sus determinaciones tienen la consideración de autónomos. A este respecto, hemos de decir que la identificación de la razón por la que se hizo mención

expresa en el apartado 3 de ese precepto de los socios de las sociedades laborales y de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, no determina la solución del litigio, pues se llega a ella a la vista del propio artículo 31 y del apoyo que suministra el apartado c) del artículo 1.2 de la Ley 20/2007, tal como explica la sentencia, pues incluye en ese ámbito subjetivo a:

"Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio".

A este respecto, hay que decir que es significativo que el escrito de interposición quiera privar de valor a este apartado, que para la sentencia comprende a la Sra. Carolina, diciendo que es sólo una determinación general. Resulta así que la posición de la Tesorería descansa únicamente en un argumento a contrario y en esta afirmación no argumentada. En cambio, prescinde de las circunstancias del caso cuya relevancia es indudable. Se trata de un planteamiento insuficiente para desvirtuar la fundamentación con la que la Sala de instancia llega a su primer pronunciamiento.

Por último, en el escrito de interposición nada se dice sobre la cuantía de la base mínima de cotización. En consecuencia, debemos dar por consentido el pronunciamiento de la sentencia sobre ese extremo.

Las consideraciones anteriores imponen la desestimación del recurso de casación.

QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

De acuerdo con lo que se acaba de decir, debemos responder a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión diciendo que el tenor del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 20/2007 aplicado en este caso, no impide reconocer los beneficios previstos por ese precepto a quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, en las circunstancias del caso.»

TOL5.809.840 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 21/06/2016 RES:543/2016 REC:3805/2014

Sobre la aplicación al autónomo societario del beneficio de poder percibir la prestación por desempleo en pago único

«4. Según explicaba la exposición de motivos del RD 1413/2005, "en la línea marcada por la Estrategia Europea de Empleo, para promover el autoempleo mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo", el principal objetivo de dicha norma consistía en "incentivar en mayor medida la obtención del propio empleo por los beneficiarios de las prestaciones por desempleo". Esa misma finalidad se advertía igualmente en el preámbulo del RD 1044/1985, de 19 de junio, que reguló por vez primera la modalidad de pago único ("propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados"). Por tanto, desde el punto de vista teleológico, cuyo objetivo fue nuevamente ratificado en el RD 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales, a pesar de que su breve exposición de motivos nada diga al respecto del problema que ahora nos ocupa, parece claro que la ausencia de mención expresa a las sociedades de capital como formas de autoempleo, cuando, en determinadas circunstancias, alguno de sus socios puede ostentar la cualidad material de trabajadores por cuenta propia, resulta perfectamente congruente su equiparación con aquéllos, también a los efectos que aquí importan, porque sin duda contribuye a lograr la misma finalidad: el autoempleo.

5. En conclusión, como ya hemos adelantado, constituir una sociedad mercantil, de responsabilidad limitada en el caso, no es incompatible con la cualidad de trabajador autónomo cuando la posición jurídica del beneficiario en esa sociedad determina su obligada afiliación al RETA, no se cuestiona el efectivo desempeño de la actividad por cuenta propia en los términos legales (DT4ª Ley 45/2002 , art. 1.2.c) Ley 20/2007 y DA 27ª LGSS) y ni siquiera se alega -ni existe- el más mínimo indicio de fraude.»

**JURISPRUDENCIA SOBRE TRABAJADOR AUTÓNOMO
ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE**

Sobre la aceptación de la condición de TRADE y en consecuencia la competencia de la jurisdicción social

TOL2.238.350 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 11/07/2011 REC:3956/2010

El Tribunal Supremo asienta doctrina en esta sentencia, en cuanto a relativizar el requisito de la forma escrita del contrato de TRADE, dando prioridad al principio espiritualista de nuestro Ordenamiento. Lo que sí considera esencial para que el trabajador tenga la condición de TRADE es que comunique al cliente su situación de dependencia económica tal como se delimita en la LETA, ya que es el trabajador el único que dispone de esa información y, si no la traslada al cliente, es imposible que éste sepa si está ante un TRADE o no.

«TERCERO.-La tesis del recurso, desarrollada de forma más completa en la sentencia de contraste, parte de afirmar la prioridad de los elementos sustantivos de la calificación del trabajador autónomo dependiente (art. 11 LETA) frente a lo elementos que se consideran formales del art. 12 y las limitaciones que se derivan del régimen transitorio. En principio, hay que aceptar esa prioridad de la calificación material y descartar el carácter constitutivo de la forma escrita del contrato, pese a que el art. 12.1 LETA establece que el contrato del trabajador autónomo dependiente "deberá formalizarse por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente" y ello porque, como recuerda la sentencia de contraste, en nuestro ordenamiento rige el principio espiritualista, que determina no sólo el reconocimiento de ese principio en el art. 1278 del Código Civil , sino que incluso en los supuestos en que se impone una determinada forma, como sucede en el caso del art. 1280 del citado Código , la consecuencia será normalmente la que prevé el art. 1279 en orden a la facultad de las partes para compelerse a otorgar el contrato en la forma prevista. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil de este Tribunal, entre otras, en sus sentencias de 19 de febrero de 2004 y 14 de noviembre de 1996 , en las que se precisa que la forma ad solemnitatem sólo debe apreciarse cuando la ley la imponga de manera categórica, bien sea directamente o cuando ese carácter se desprenda de la función que la exigencia formal cumple en el correspondiente tipo contractual. No es este el supuesto del art. 12.1 LETA, en el que la ley se limita a establecer la forma escrita y el registro en una fórmula similar a la del art. 1280 CC . De ahí que, con independencia de lo que más adelante se dirá sobre la comunicación del art. 12.2 LETA , hay que concluir que no se aprecia en el presente caso ese carácter solemne de la forma. Por el contrario, como ha señalado la doctrina científica, el preámbulo de la Ley lleva a conclusión distinta, porque lo que en la misma se persigue es responder a la necesidad de "dar cobertura legal" -es decir, una protección mínima de los derechos sociales- al trabajador autónomo dependiente, finalidad que se frustraría si con la mera omisión de la firma de un contrato escrito se pudieran eludir

las garantías que la ley establece para el trabajador económicamente dependiente.

CUARTO.-*Distinto es el caso de la exigencia de comunicación que establece el art. 12.2 LETA, a tenor del cual "el trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto". Esta ya no es una exigencia formal, sino que se relaciona con el necesario conocimiento por el empresario de uno de los presupuestos del contrato: la situación de dependencia económica. Esa situación normalmente sólo será conocida por el trabajador autónomo, pues es él quien tiene la información sobre los clientes para los que presta servicios y sobre los ingresos que percibe de ellos. Por el contrario, sin el conocimiento de ese dato el cliente que concierta un contrato puede estar asumiendo un contrato de trabajo autónomo dependiente cuando en realidad su intención es la de establecer un contrato civil o mercantil de régimen común con un trabajador autónomo ordinario. Por ello, la comunicación de la situación de dependencia es un requisito para la existencia del consentimiento sobre el vínculo contractual que se establece. Hay en este sentido una confusión en la sentencia de contraste cuando señala que el régimen legal previsto para los trabajadores autónomos dependientes carecería de virtualidad, si quedara a voluntad de las partes su aplicación. No es así. La aplicación del régimen legal es, desde luego, obligatoria cuando se dan las condiciones necesarias para ello. Pero la suscripción del contrato no lo es. El trabajador autónomo y su cliente tienen que conocer la naturaleza del contrato que suscriben y el cliente tiene que saber que está contratando un servicio que se presta en una situación de dependencia económica. De ahí que el trabajador tenga la obligación de informar de esta circunstancia o la carga de probar, en su caso, que el cliente la conocía al contratar. Si conociendo esta circunstancia se contrata, el régimen legal será aplicable, aunque trate de excluirse por las partes o a través de las cláusulas del acuerdo pactado. La ley lo que pretende es garantizar el conocimiento del cliente sobre las condiciones en las que contrata.*

Pues bien, en el presente caso se contrató antes de la entrada en vigor de la ley y no consta que en ningún momento después de esa fecha se comunicara al cliente la situación de dependencia económica del trabajador, ni se ha acreditado que la empresa conociera esta circunstancia. Por ello, el vínculo entre el actor y la empresa cliente no

podría ser calificado como un vínculo propio del trabajo autónomo dependiente y en este punto es indiferente que la información no se haya producido en el plazo de la disposición transitoria 3ª.2 LETA -en la redacción anterior a la Ley 15/2009 -, ni después de transcurrido ese plazo.»

TOL10.463.348 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 12/03/2025
RES:188/2025 REC:703/2022

Recurso para unificación de doctrina. La controversia sobre la determinación de la condición de TRADE, y la consecuente competencia de la jurisdicción social, llega hasta nuestros días, como muestra esta sentencia de 2025.

Contrato de agencia anterior a la LETA. La demandante, en 2019, pone en conocimiento de la empresa cliente, a través de burofax, que se dan los requisitos para considerar su condición de TRADE. Tras presentar demanda contra la extinción del contrato de agencia por parte del cliente, el tribunal de la jurisdicción social estima que se trataba de una TRADE. La empresa cliente alega que el contrato es anterior a la LETA y que no se produjo novación, por lo que no puede ser competente la jurisdicción social sino la civil.

El TS acoge los criterios jurisprudenciales expuestos en la anterior sentencia y otras que los confirmaron. Se refiere además a la inclusión, a través del art. 11 bis, del procedimiento para el reconocimiento de la condición de TRADE que, dice, no deja sin efecto la citada jurisprudencia.

Resuelve que es esencial el acto del burofax en que la trabajadora pone en conocimiento del cliente, antes de la resolución del contrato, que su situación se correspondía con un TRADE, y por ello no estima el recurso del cliente.

«CUARTO.- 1. En la sentencia recurrida, la trabajadora remitió un burofax a la empresa el 28 de octubre de 2018. El hecho probado octavo se remite al documento número 11 de los aportados por el demandante. En ese burofax, la actora:

a) Responde a una comunicación de la empresa que, entre otras cuestiones, le prohíbe cobrar recibos de primas correspondientes a pólizas con domicilio de cobro bancario a partir del 1 de noviembre de 2019.

b) Explica que su prestación de servicios se realiza en exclusiva para esa empresa: la totalidad de sus ingresos provienen de la retribución pactada con ella.

c) Afirma que en el contrato pactado en 1992 se le encarga cobrar las primas a los clientes y abonar los siniestros.

d) Expone que, para la ejecución del contrato, dispone de un local alquilado que usa como despacho y donde conserva la documentación de las gestiones del contrato, destinado al cumplimiento del contrato con esa empresa.

e) Manifiesta que, si dejase de cobrar las primas, dejaría de cobrar sus retribuciones porque se cobran mediante deducciones de aquellas.

f) Comunica que, ante la amenaza de privarme de todo tipo de ingresos, se ve obligada a cerrar el despacho y transferir su actividad y documentación a su domicilio personal.

2.*En la sentencia referencial, que es la citada sentencia del TS de 12 de julio de 2011 (rcud 3706/2010), concurrían las siguientes circunstancias:*

a) El actor prestaba servicios para la demandada SIC SA desde el 3 de abril de 2006 como montador de divisiones de oficina. Facturaba mensualmente «por los trabajos realizados» en función de las horas trabajadas, o bien especificando las actividades efectuadas, sobre las que realizaba las declaraciones al IRPF e IVA.

b) Esa empresa tenía como actividad la realización de cerramientos. El actor era especialista en montar mamparas y techos. Se pactó verbalmente entre las partes la realización de obras.

c) En fecha 3 de abril de 2009 la empresa le comunicó en forma verbal que prescindía de sus servicios, alegando que no existía trabajo a encomendarle por haber descendido las obras a realizar.

d) El día 4 de mayo de 2009 el actor remitió burofax a la demandada solicitando el reconocimiento de su condición de TRADE conforme a lo dispuesto en la LETA.

La sentencia referencial examinó si la contratación de un trabajador autónomo antes de la publicación de la LETA pudiera estar sujeta a esta normativa, a fin de determinar si el orden jurisdiccional social es competente para conocer de la demanda. Esta Sala argumentó que el contrato suscrito originariamente entre las partes era civil o mercantil, que no se novó, ni se transformó en TRADE y que la comunicación se hizo al cliente cuando este ya había rescindido el contrato dentro del plazo que le concedían la disposición transitoria segunda de la Ley 20/2007 y la

disposición transitoria primera del Real Decreto 197/2009, por lo que concluye que el contrato originario no se novó, ni se transformó en un contrato TRADE.

3.*Concurre una diferencia esencial entre la sentencia recurrida y la de contraste. En la sentencia recurrida, durante la vigencia de la relación laboral el trabajador comunicó al cliente la concurrencia de la situación de dependencia económica. En el burofax de 28 de octubre de 2018 le comunicó que su prestación de servicios se realiza en exclusiva para esa empresa y que la totalidad de sus ingresos provenían de la retribución pactada con ella.*

Por el contrario, en la sentencia referencial, la comunicación de la situación de dependencia económica se hizo cuando había finalizado el contrato, razón por la cual se desestimó el recurso de casación unificadora del actor.

Esa diferencia impide que concorra la identidad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones exigida por el art. 219.1 de la LRJS.

QUINTO.- 1.Esta causa de inadmisión, en este trámite procesal, se convierte en causa de desestimación del recurso de casación unificadora [sentencias del TS 620/2022, de 6 de julio (rcud 2309/2019); 776/2022, de 27 de septiembre (rcud 965/2020); y 893/2022, de 10 de noviembre (rcud 2882/2021), entre otras muchas].

2.*De acuerdo con lo razonado, oído el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.*

Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de su recurso en la cantidad de 1.500 euros (art. 235.1 de la LRJS). Se acuerda la pérdida del depósito y el mantenimiento de la consignación efectuada para recurrir (art. 228.3 de la LRJS).»

Sobre la garantía de indemnidad.

TOL2.137.638 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 19/04/2011 REC:562/2010

Esta sentencia ilustra una situación derivada de la entrada en vigor de la LETA. Una empresa que tenía más de 600 autónomos contratados como agentes, pone en marcha un proceso para establecer con ellos un contrato de TRADE que sustituya al de agencia. La trabajadora demandante respondió a esta oferta solicitando que se reconociera su

relación con la empresa como laboral, no como TRADE. La empresa decidió rescindir el contrato en base a la Disposición Transitoria (DT) 2ª de la LETA y de la DT 1ª del Real Decreto (RD) 197/2009 de 23 de Febrero que la desarrolla. El despido se consideró judicialmente improcedente, y la trabajadora recurrió solicitando la nulidad por infracción de la garantía de indemnidad, al entender que lo motivó su negativa a firmar el contrato de TRADE. Se desestima el recurso de casación ya que la empresa propuso la adaptación no solo a esa trabajadora en concreto, sino a todos sus agentes en similar situación.

«En el caso de la sentencia de contraste, por el contrario, existía, en pro de la fundada sospecha acerca del quebrantamiento de la garantía de indemnidad, un indicio aún más consistente que en el de la recurrida, pues en la referencial el trabajador no se había limitado a comenzar por pedir a la empresa -antes de ejercitar ninguna acción- el reconocimiento de que su relación era laboral, sino que directamente formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y, sin que hubiera transcurrido un mes desde tal formulación, la empresa dispuso su cese (que ambos órganos atribuyeron a represalia por la reciente denuncia), sin que el resto de la realidad fáctica contemplada en la recurrida (existencia de más trabajadores en la misma situación a todos los cuales se les dispensara igual tratamiento) concurriera en referencial; lo cual sirvió de apoyo a ésta para adoptar su decisión, conforme razonó (FJ), acogiendo el criterio de la de instancia: "Se ha calificado.... la extinción de nula, por cuanto que hay indicios suficientes de que se ha violentado la garantía de indemnidad, y ello por cuanto que el despido acontece después de la denuncia interpuesta ante la Inspección de Trabajo, en orden a obtener la declaración laboral. Frente a este indicio, la empresa no aporta una justificación de la extinción, y por tanto se declara la nulidad en el despido con sus consecuencias específicas".»

La solución que dimos en el recurso 1344/2010 debe reiterarse en el presente en aras al principio de seguridad jurídica que lo impone, al no ofrecerse razones que justifiquen un cambio de criterio. En efecto, debe resaltarse que la diferencia entre los supuestos comparados es radical, ya que en el caso de la sentencia de contraste la decisión empresarial afectó a un trabajador, mientras que en el de la recurrida se trata de una remodelación que afecta a más de 600 trabajadores que reciben un tratamiento homogéneo, lo que lleva a la sentencia a estimar justificada la decisión empresarial por la necesidad de dar un trato igual al colectivo de trabajadores afectado por la vigencia de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero que crearon la figura

del trabajador autónomo económicamente dependiente, sin que su proceder obedeciera a una represalia contraria a la garantía de indemnidad. Además del carácter colectivo de la cesión tomada en el caso de la sentencia recurrida, debe tenerse presente, igualmente, la diferencia que acentúa el hecho de que en el presente caso la empleadora es una sociedad estatal que debe contratar a su personal laboral con sometimiento a la normativa legal al respecto y respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad que no vinculan de igual manera a las empresas privadas.»

**TOL10.103.162 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 25/06/2024
REC:322/2023**

Contrato mercantil de transporte que va prorrogándose desde antes de la entrada en vigor de la LETA hasta después, 2018. En 2017 el trabajador pone en conocimiento de la empresa su condición de TRADE, y la empresa la acepta, presentándole en varias ocasiones contrato para incluir las particularidades del TRADE. El trabajador no lo firmó ni dio motivos para no hacerlo. Otros trabajadores de la empresa sí lo firmaron. Entiende la Sala que no ha existido infracción de la garantía de indemnidad. No se justifica que el motivo de la extinción del contrato haya sido el haber acudido el trabajador a la vía judicial, ni su condición de TRADE, sino simplemente una decisión de no prorrogarlo. El trabajador quiso acogerse a la presunción del art. 12.4 LETA que dispone que se considera indefinido el contrato del TRADE si no se formaliza por escrito o no se fija duración o servicio concretos. La Sala defiende la vigencia del contrato mercantil en base al art. 11 bis. 2 de la misma ley.

«Respecto a la condición jurídica de TRADE, la Sala recuerda lo dispuesto en la STS de 11/07/2012 (R. 3956/2010), y concluye que en el caso la aceptación por la empresa cliente de la condición de TRADE del demandante, y su posterior conducta de ofrecimiento reiterado de firma de contratos, aceptados por muchos de sus transportistas, no lleva a la aplicación de la presunción establecida en el art. 12 .4 LETA: "Cuando el contrato no se formalice por escrito o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido". Esta presunción no puede aplicarse porque, vigente el contrato mercantil de 1-1-2014, la empresa ha ofrecido reiteradamente al actor la suscripción de un contrato escrito, sin que haya sido aceptado por el trabajador, a diferencia de otros trabajadores, incluso de asociados a la APRAF, que sí lo hicieron, de modo que no hay razón alguna para hacer recaer sobre la empresa las consecuencias de la no

suscripción del contrato de TRADE, y en concreto la presunción de contrato TRADE por tiempo indefinido. Se concluye por ello que la relación de la empresa con el demandante sigue rigiéndose por el contrato de 1-1-2014, aunque el transportista tuviera ya adquirida la condición de TRADE por reconocimiento de la empresa cliente, ya que, como establece el art. 11 bis. 2 de la misma ley, para el caso - análogo- de reconocimiento judicial de la condición de TRADE, "el reconocimiento (judicial) de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente no tendrá ningún efecto sobre la relación contractual entre las partes anterior al momento de dicha comunicación" (del carácter de TRADE).

En cuanto a la vulneración de la garantía de indemnidad, la Sala en primer término, acoge el motivo del recurrente en suplicación, y admite que el demandante ha probado la existencia de indicios de una eventual vulneración de la garantía de indemnidad, teniendo en cuenta que inició y llevó a cabo acciones judiciales, o prejudiciales. Posteriormente, la Sala argumenta que tanto la repetida oferta de suscripción de contrato escrito por la empresa y su aceptación por otros transportistas, incluso afiliados a la APRAF, como la prórroga última del contrato, de marzo a junio de 2018, con posterioridad a la papeleta de conciliación interpuesta por los trabajadores el 9 de marzo anterior, son datos a valorar para descartar la denunciada infracción del derecho a la indemnidad, pues si el móvil de la extinción hubiera sido una reacción a la acción judicial emprendida por el trabajador no se habría prorrogado de nuevo el contrato, aparte de que la empresa habría reaccionado igualmente contra los demás firmantes de la papeleta de conciliación, y no se ha probado que lo hiciera, ni siquiera con otros miembros de la misma asociación que la del recurrente. Se concluye que la extinción del contrato por no renovación o prórroga del mismo, no obedece a móvil discriminatorio alguno ni infringe el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la indemnidad, teniendo por causa la finalización de la duración del contrato mercantil temporal firmado con el ahora TRADE y la decisión empresarial de no prorrogarlo ante la actitud del trabajador autónomo de no suscribir el contrato previsto en el art. 12 de la Ley 20/2007.»

Sobre la delimitación entre la relación laboral y el TRADE

TOL8.091.916 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 25/09/2020 RES:805/2020 REC:4746/2019

Uno de los casos con más repercusión mediática sobre los TRADE fue el de la empresa GLOVO APP23. En esta sentencia el Tribunal Supremo

declaró el carácter de laboral de la relación existente entre esta empresa y sus trabajadores autónomos, con quienes la vinculaban contratos mercantiles, o de TRADE en los casos en que el trabajador les comunicaba su condición de tal. El trabajador defendió el carácter laboral de su relación. El juzgado de lo social calificó la relación de prestación de servicios como TRADE.

La sentencia analiza en profundidad los conceptos de ajenidad y dependencia-subordinación dentro de la jurisprudencia nacional y del TJUE, así como los criterios jurisprudenciales para diferenciar el contrato de trabajo de otros vínculos de naturaleza semejante.

«VIGÉSIMO PRIMERO.- 1. En definitiva, Glovo no es una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. No se limita a prestar un servicio electrónico de intermediación consistente en poner en contacto a consumidores (los clientes) y auténticos trabajadores autónomos, sino que realiza una labor de coordinación y organización del servicio productivo. Se trata de una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización de la actividad. Para ello se sirve de repartidores que no disponen de una organización empresarial propia y autónoma, los cuales prestan su servicio insertados en la organización de trabajo del empleador, sometidos a la dirección y organización de la plataforma, como lo demuestra el hecho de que Glovo establece todos los aspectos relativos a la forma y precio del servicio de recogida y entrega de dichos productos. Es decir, tanto la forma de prestación del servicio, como su precio y forma de pago se establecen por Glovo. La empresa ha establecido instrucciones que le permiten controlar el proceso productivo. Glovo ha establecido medios de control que operan sobre la actividad y no solo sobre el resultado mediante la gestión algorítmica del servicio, las valoraciones de los repartidores y la geolocalización constante. El repartidor ni organiza por sí solo la actividad productiva, ni negocia precios o condiciones con los titulares de los establecimientos a los que sirve, ni recibe de los clientes finales su retribución. El actor no tenía una verdadera capacidad para organizar su prestación de trabajo, careciendo de autonomía para ello. Estaba sujeto a las directrices organizativas fijadas por la empresa. Ello revela un ejercicio del poder empresarial en relación con el modo de prestación del servicio y un control de su ejecución en tiempo real que evidencia la concurrencia del requisito de dependencia propio de la relación laboral.

2. Para prestar estos servicios Glovo se sirve de un programa informático que asigna los servicios en función de la valoración de cada repartidor, lo que condiciona decisivamente la teórica libertad de elección de horarios y de rechazar pedidos. Además Glovo disfruta de un poder para sancionar a sus repartidores por una pluralidad de conductas diferentes, que es una manifestación del poder directivo del empleador. A través de la plataforma digital, Glovo lleva a cabo un control en tiempo real de la prestación del servicio, sin que el repartidor pueda realizar su tarea desvinculado de dicha plataforma. Debido a ello, el repartidor goza de una autonomía muy limitada que únicamente alcanza a cuestiones secundarias: qué medio de transporte utiliza y qué ruta sigue al realizar el reparto, por lo que este Tribunal debe concluir que concurren las notas definitorias del contrato de trabajo entre el actor y la empresa demandada previstas en el art. 1.1 del ET, estimando el primer motivo del recurso de casación unificadora.»

TOL8.881.440 Juzgado de lo Social, de 28/02/2022 REC:559/2019

Queremos incluir un ejemplo de cómo los juzgados de lo social aplicaron la doctrina contenida en la sentencia anterior, siendo esta sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo una de las más completas en su análisis y aplicación al caso concreto.

«La relación existente entre los repartidores y la empresa demandada tiene naturaleza laboral; pues concurren las notas de laboralidad y dependencia, tal y como se han definido por el Tribunal Supremo. Pese a la apariencia de que los actores eran trabajadores autónomos y realizaban la actividad como repartidores independientes, ha quedado constatado que los actores han prestado los servicios como repartidores en vehículos (bicicletas, pequeñas motos...), de forma personal, integrados en la organización y dirección de la empresa demandada, a cambio de una remuneración que también establece la empresa.

En ese sentido se ha pronunciado la sentencia TS de fecha 25 de septiembre de 2020, que analiza la existencia de relación laboral de un repartidor con la entidad GLOVO, razonándose en la misma que: "1. Glovo es una compañía que ha desarrollado una plataforma informática y que ha suscrito acuerdos con comercios locales que ofrecen determinados productos y servicios. El consumidor final puede solicitar la compra de tales productos a través de un mandato que confiere a un tercero utilizando la plataforma de Glovo, abonando el coste del producto y el transporte, y Glovo pone a su disposición un repartidor que acude al establecimiento y lleva el

producto a su destino. También es posible solicitar solo el transporte de mercancías de un punto a otro.»

TOL10.723.199 Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 24/09/2025 RES:830/2025 REC:3287/2024

En fecha reciente el Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre la determinación del carácter laboral o no de la relación entre trabajador y empresa – cliente. Evidencia que la distinción entre el contrato laboral y el de TRADE no es pacífica. La propia sentencia apunta hacia la posible causa: “El conocido sistema indiciario acogido por la jurisprudencia a la hora de determinar si concurren las notas de ajenidad y, en especial, de dependencia propician que la contradicción legalmente requerida sea particularmente compleja en estos casos.”

En esta ocasión, de tres odontólogos que prestaban servicio en una clínica dental, solo en uno de los casos se aprecia el carácter laboral por faltar la nota de ajenidad, al controlar totalmente la empresa los horarios, los trabajos asignados e incluso ser de su propiedad los materiales empleados por la odontóloga. En los otros dos casos sí se entiende probada la nota de ajenidad.

«C) La Odontóloga cuya vinculación se considera como laboral desarrolla su tarea con unos rasgos distintivos que no concurren en los demás casos: prestaba servicios en la clínica cuando se le indicaba, los días que le decía la directora de la clínica dental, no decidiéndolo por sí misma y únicamente utilizaba el material existente en la clínica.

D) Los otros profesionales que prestaban servicios para Klipodent lo hacen en las condiciones siguientes:

** El profesional no tendrá dependencia técnica, disciplinaria, organizativa ni jerárquica de la empresa; y su actividad se desarrollará siempre y sin excepción alguna, con plena autonomía organizativa.*

** El profesional deberá tener contratada, mientras permanezca vigente el presente contrato, una póliza de seguro de responsabilidad civil con una empresa aseguradora.*

** El lugar de prestación de servicio será en el Centro Médico de la empresa, y serán desempeñados por el profesional en régimen de libertad de horarios pero siempre dentro del horario de apertura al público de las instalaciones, o incluso fuera del horario por circunstancias excepcionales de la asistencia al paciente.*

** El profesional abonará un canon anual en concepto de arrendamiento de instalaciones, maquinaria y uso de personal auxiliar de 1200 €. El profesional emitirá factura por el importe correspondiente al 22% del importe de los tratamientos realizados durante el mes en vigor. De la cantidad resultante, le será deducido el 22 % del importe total de los trabajos de laboratorio de los tratamientos realizados, el 22 % del importe total del depósito utilizado en los tratamientos realizados, y el 3% del importe total de los tratamientos en concepto de "gastos de financiación".*

** Para facturar un servicio debe haber sido previamente abonado por el paciente. En caso de impago del paciente, el profesional no podrá facturar los servicios realizados a ese paciente.*

** El profesional podrá adquirir los materiales y productos necesarios para el ejercicio de su actividad de los laboratorios que estime convenientes, dentro de la lista de laboratorios recomendados por la red Vital Dent a la Empresa. En caso de discrepancias con estos laboratorios, el profesional prestatario de los servicios podrá proponer los servicios de otros laboratorios distintos a los recomendados por Vital Dent.»*

DOCTRINA

El trabajo autónomo económicamente dependiente. Contexto europeo y régimen jurídico

Autores: Martín Puebla, Eduardo

Fecha: 2012

Abogacía, Graduados Sociales y Proceso Laboral

Autores: Iván Díaz Tamargo

Fecha: 28/10/2019

TOL7.849.831 Capítulo III. De las reclamaciones de los trabajadores autónomos económicamente dependientes

Trabajo Autónomo: Regulación Jurídica y Perspectivas. Régimen Profesional, Modalidades y Seguridad Social

Autores: ANTONIO FOLGOSO OLMO

Fecha: 09/12/2020

TOL8.232.470 Capítulo IX. LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD EN EL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Revisitar parte de la obra de Carlos L. Alfonso desde una perspectiva actual

Autores: [Rafael Pardo Gabaldón](#)

Fecha: 22/11/2023

TOL9.820.880 Capítulo VI. 3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADES)

TOL9.820.879 Capítulo VI. 2. La cotización de los autónomos

Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas 8ª Edición

Autores: [José Francisco Blasco Lahoz](#)

Fecha: 16/01/2025

TOL10.362.734 Parte segunda. Capítulo IV. La protección por jubilación

El régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos 2ª Edición

Fecha: 25/04/2024

Coordinadores: [José Francisco Blasco Lahoz](#)

TOL9.987.883 Capítulo V. Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

FORMULARIOS

TOL1.383.975 Contrato del trabajador/a autónomo económicamente dependiente

TOL3.530.346 Demanda de reconocimiento de condición de trade

TOL4.180.863 Demanda de reclamación de daños y perjuicios por Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE) por resolución del contrato sin causa justificada

CONSULTAS

Autónomo societario

TOL10.597.891 ¿Está obligado a presentar en 2023 la declaración de IRPF un autónomo societario solo por el hecho de estar de alta de autónomo?

TOL9.949.239 Un autónomo societario, que está de baja por incapacidad temporal todo el ejercicio 2022.

TOL8.870.834 sociedad con dos socios los cuales son matrimonio, se indica en escritura que la administradora es ella, al ser matrimonio podría estar dado de alta en reta él como societario por aquello de ser matrimonio o por el contrario tendría que darse de alta ella como autónoma societaria.

TOL6.009.951 Empresa que se va a constituir ¿el Administrador Único, tiene la obligación de cotizar a la Seguridad Social como *autónomo Societario*? Se da el caso del Adm. Único, estará a la vez cotizando en Régimen general en otra empresa.

TOL8.912.699 Un autónomo societario, cuál es el criterio aconsejado para hacer el pago de la cuota. ¿En la cuenta de la sociedad o por su cuenta propia?

TOL10.497.066 Un autónomo societario que tiene el 50% de las participaciones de una SL, y que además trabaja en ella como un trabajador (no sólo se limita a ejercer funciones de dirección y gerencia), está meditando jubilarse de forma activa. Normativa 2025.

TOL10.708.306 Consulta Vinculante DGT V1209-25 El consultante, nacional ucraniano, plantea desplazarse a España, desde Ucrania, como consecuencia de su nombramiento como administrador de una entidad española dedicada al desarrollo de software y a la consultoría informática. Indica que, en la actualidad, se está tramitando su alta en la Tesorería General de la Seguridad Social (alta como autónomo societario). Plantea si, debido a su desplazamiento a España por el inicio de su actividad como administrador de la entidad, le resultará aplicable el régimen especial previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TOL10.239.876 Consulta Vinculante DGT V1846-24 La sociedad consultante se dedica a la actividad de transporte de mercancías por carretera. Tiene dos administradores solidarios (personas físicas, en adelante, PF1 y PF2) de los cuales PF1 posee una participación del 51% en la sociedad y PF2 una participación del 25%. Ambos están dados de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) como autónomos societarios. Plantea: Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021

de lo pagado en concepto de nómina tanto para los socios administradores como para el socio no administrador.

TOL10.239.892 Consulta Vinculante DGT V1870-24 La sociedad consultante se dedica a la actividad de transporte de mercancías por carretera. Tiene un administrador único, que posee una participación del 51% en la mencionada sociedad, que está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) como autónomo societario. Plantea: Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de lo pagado al socio administrador en concepto de nómina.

Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente

TOL10.566.854 Un autónomo de la construcción que actualmente no tiene asalariados (pero ha tenido uno que se ha ido voluntariamente ahora en mayo 2025), trabaja y factura en 2024 y este 2025 para una sola empresa, aunque en años anteriores si facturaba a otras empresas por sus trabajos en la construcción

TOL10.445.986 Psicóloga que trabaja para 2 clínicas, en vez facturar a los pacientes le factura a la clínica por la sesiones sin iva por el tipo de actividad como por contrato de colaboración con la clínica, la cuestión que se me plantean es que pueda tener problemas por lo de falso *autónomo* y que le exijan facturar el alquiler de la sala y tenga que pagar el iva?

TOL10.247.275 Contratación de personal de mantenimiento por comunidad de propietarios. ¿Y en el caso de que se planteen realizar un contrato con un *Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente*?
¿Qué requisitos debería cumplir?

TOL10.239.454 Consulta Vinculante DGT V1579-24: Por acuerdo transaccional homologado por auto judicial se reconoce la relación mercantil como *Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente* que el consultante mantenía desde 03/03/2014 con una mercantil, finalizándose el contrato por voluntad de la empresa e indemnizándole con 50.000€ por daños y perjuicios.

TOL10.239.211 Consulta Vinculante DGT V1314-24 El 28 de septiembre de 2021 la consultante adquirió una vivienda con el objeto de que esta se convirtiera en su nueva residencia habitual tras instalarse en ella en esa misma fecha. Desde el 15 de noviembre de 2022 se encuentra trabajando como autónoma económicamente dependiente (TRADE) para una empresa localizada a 52

kilómetros de su vivienda, debiendo desplazarse a las oficinas empleando su vehículo particular, lo cual le supone un gasto en gasolina, o bien mediante transporte público, empleando según ella un tiempo excesivo.

TOL10.238.936 Consulta Vinculante DGT V1009-24 El consultante desarrolla la actividad profesional de agente de seguros de forma exclusiva para una determinada compañía. Se plantea si puede aplicarse la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes.

